

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

**Sumilla:** *Corresponde imponer sanción al haberse verificado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el Acuerdo Marco, en tanto no realizó el depósito bancario de la garantía de fiel cumplimiento en el plazo establecido en los Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores (Incorporación N° 1).*

**Lima, 12 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 12 de enero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **5037/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa COMPUMECH PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - COMPUMECH PERU S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto del procedimiento de incorporación de nuevos proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 28 de marzo del 2019, la Central de Compras Públicas – Perú Compras<sup>1</sup>, en adelante **la Entidad**, convocó el procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores del Catálogo electrónico del acuerdo marco, en adelante **el Acuerdo Marco**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras
- Consumibles
- Repuestos y accesorios de oficina

En la misma fecha, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

---

<sup>1</sup> A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

- Anexo 01: IM-CE-2018-1 - Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores (Incorporación N° 1), Anexo N° 02: IM-CE-2018-1 - Declaración jurada de proveedor (Modelo – Según Acuerdo Marco) y Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos electrónicos de acuerdos marco vigentes - Bienes -Tipo I.
- Manual para la participación en la incorporación de nuevos proveedores.
- IM-CE-2018-1 - Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I.
- IM-CE-2018-1 – Reglas estándar del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Tipo I.

Debe tenerse presente que el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, así como a la Directiva N° 013-2016- PERÚ COMPRAS, “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, y la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, “Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigentes”; y fue convocado en el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**<sup>2</sup>.

Mediante Memorando N° 257-2019-PERÚ COMPRAS-DAM del 27 de marzo de 2019, la Dirección de Acuerdos Marco aprobó el procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores de Acuerdos Marco.

---

<sup>2</sup> En la Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco vigentes - Bienes -Tipo I del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, numeral 1.4 “Normativa aplicable”, se hace referencia a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; sin embargo, a la fecha de la convocatoria del Acuerdo Marco IM-C-2018-1 [28/03/2019], la normativa vigente es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

El registro de participantes y presentación de ofertas de postores se realizó del 29 de marzo al 23 de abril de 2019; luego de lo cual, el 30 de abril del mismo año, se publicó, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras, el resultado de la evaluación de ofertas con la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales, se encontraba el proveedor **COMPUMECH PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - COMPUMECH PERU S.A.C.**, en adelante **el Adjudicatario**.

El 13 de mayo de 2019, la Entidad efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. Mediante Oficio N° 000187-2021-PERÚ COMPRAS-GG<sup>3</sup> del 3 de agosto de 2021, presentado en esa misma fecha ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que **el Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.

Es así que, adjuntó el Informe N° 000286-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ<sup>4</sup> del 27 de julio de 2021, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- Mediante Memorandos 819, 820, 821-2018-PERÚ COMPRAS/DAM y 257-2019-PERÚ COMPRAS-DAM del 30 de noviembre de 2018 y 27 de marzo de 2019, la Dirección de Acuerdo Marco aprobó la documentación asociada a las convocatorias para la incorporación de nuevos proveedores de los Acuerdos Marco IM-CE-2017-6, IM-CE-2017-7, IM-CE-2017-8, IM-CE-2018-1, IM-CE2018-2, IM-CE-2018-3, IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE2018-7 e IM-CE-2018-9, respectivamente. Asimismo, se estableció dentro de las Reglas del procedimiento para la selección de proveedores las fases y el cronograma de los referidos acuerdos marco.
- Mediante las Reglas del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de los acuerdos marco se señaló las consideraciones que debieron tener en cuenta los proveedores adjudicatarios de los referidos acuerdos, para efectuar el depósito de la

<sup>3</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folios 4 al 10 del expediente administrativo en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

garantía de fiel cumplimiento, precisando además que, de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.

- La formalización del Acuerdo Marco se materializó según el cronograma establecido, salvo con aquellos proveedores adjudicatarios que no efectuaron el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
  - Refiere que la no suscripción del Acuerdo Marco, genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, precisa que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.
  - Por medio del Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM5 del 22 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que el Adjudicatario no cumplió con realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento; situación que impidió que el Adjudicatario cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco.
  - Concluye señalando que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.
- 3.** Mediante decreto del 16 de setiembre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos electrónicos de acuerdo marco IM-CE-2018-1; infracción que estaba tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- 4.** Con asiento del Toma Razón Electrónico de fecha 21 de setiembre de 2022, se dejó constancia que el inicio del procedimiento administrativo

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

sancionador se notificó al Adjudicatario con Decreto N° 479888 del 16 de setiembre de 2022, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, con fecha 26.08.2022, surtiendo efectos a partir del 29.08.2022, debiendo presentar sus descargos dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 23 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó los siguientes descargos:
  - Señaló que es una MYPE y que debido a la pandemia del COVID-19, se ha visto gravemente afectada y solicitó que el Tribunal tenga en consideración ello.
  - Indicó que, de darse el caso de imponerse una sanción, tendría que liquidarse y así despedir a sus trabajadores.
  - Solicitó se declare no ha lugar a sanción.
6. Con Escrito N° 2 presentado el 5 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario alegó lo siguiente:
  - Indicó que el país se encontraba en un contexto de elecciones, por lo que solicita una ampliación de plazo.
  - Hizo mención al Decreto de Urgencia N° 24-2021 mediante el cual se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional, así como al Decreto Supremo N° 184-2020-PCM.
7. Mediante Escrito N° 2 presentado el 6 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario alegó lo siguiente:
  - Indicó que de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el plazo de prescripción de las infracciones es de 3 años.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

- Alegó que, en el presente caso, la infracción se habría cometido el 12 de mayo de 2019, por lo que, a octubre 2022, han pasado 3 años, 3 meses y 2 días, por lo que ya habría prescrito.
  - Asimismo, volvió a hacer hincapié en las afectaciones sufridas por la pandemia de la Covid-19.
8. Con decreto del 18 de octubre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por presentados sus descargos, dejándose a consideración de la Sala los escritos de fecha 5 y 6 de octubre del 2022, respectivamente, remitiéndose el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 19 de octubre del mismo año.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IM-CE-2018-1; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

### ***Cuestión previa:***

#### ***Sobre la prescripción de la infracción imputada al Adjudicatario***

2. De manera previa al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, en atención a la prescripción alegada por el Adjudicatario y al mandato establecido en el numeral 252.3<sup>5</sup> del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, y modificado mediante Ley N° 31465, en adelante el TUO de la LPAG, corresponde a este Colegiado verificar si, en el presente caso, ha operado la prescripción de la infracción imputada.

---

<sup>5</sup> TUO de la LPAG: "Artículo 252- Prescripción (...) 250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos."

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
4. Atendiendo a ello, el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
5. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.
6. Por lo tanto, corresponde que este colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para la infracción imputada ha operado o no la prescripción.
7. En atención a dichas disposiciones, corresponde, en primer lugar, que para la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225<sup>6</sup>, se estableció un plazo de prescripción de tres (3) años computados desde la comisión de la infracción, conforme al numeral 50.7 del artículo 50 del citado cuerpo normativo, en virtud del cual:

***“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***

*(...)*

*50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme lo señalado en el Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*

*(...)”.*

[El énfasis y subrayado es agregado]

---

<sup>6</sup> Norma vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de denuncia, esto es, al **12 de mayo de 2019**.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

De lo citado, se desprende que el plazo de prescripción para la infracción correspondiente a incumplir con su obligación de formalizar acuerdos marco es de tres (3) años de cometida la presunta infracción.

8. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.

En ese entendido, tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del Reglamento ha establecido que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

9. En ese contexto, en el caso de autos, resulta relevante reseñar los siguientes hechos:
  - El **12 de mayo de 2019**, fue la fecha máxima que tuvo el Adjudicatario para efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, para así poder formalizar el Acuerdo Marco; por tanto, en dicha fecha se habría cometido la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
  - En ese sentido, el **12 de mayo de 2019** se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción citada en el párrafo precedente, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **12 de mayo de 2022**.
  - Sin embargo, el hecho materia de denuncia fue puesto en conocimiento del Tribunal el **3 de agosto de 2021**, a través de la denuncia presentada por Perú Compras.
  - Mediante Decreto del **16 de setiembre de 2022**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción referida al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

- Con Decreto del **18 de octubre de 2022**, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento; siendo recibido el 19 del mismo mes y año.
- Esto significa que la denuncia se dio antes de haber transcurrido los tres (3) años de la comisión de la supuesta infracción, por lo que el plazo de prescripción para la infracción imputada, se suspendió a partir de esa fecha, hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Cabe mencionar que, el artículo 262 del Reglamento establece que el plazo de prescripción, se sujeta a las reglas generales contenidas en el TUO de la LPAG, salvo lo relativo a la suspensión del plazo de prescripción.

En esa línea, lo alegado por el Adjudicatario en relación a las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG no resulta amparable, toda vez que la normativa especial prevalece sobre la normativa general; es decir, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento priman sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, los plazos y la suspensión del plazo de prescripción se rigen por la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con la primera disposición complementaria final del TUO de la Ley N° 30225<sup>7</sup>.

10. Por las consideraciones expuestas, se concluye que el vencimiento del plazo de prescripción para la infracción imputada aún no ha operado, por lo que, no resulta amparable lo alegado por el Adjudicatario en este extremo; en consecuencia, corresponde a este Colegiado pronunciarse en torno a la comisión del hecho denunciado.

### ***Naturaleza de la infracción***

11. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas cuando incurren en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

---

<sup>7</sup> Primera. La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado”.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o formalizar acuerdo marco.

12. En relación a ello, el artículo 31 de la Ley señala que las Entidades contratan, sin realizar procedimiento de selección, los bienes y servicios que se incorporen en los catálogos electrónicos de acuerdo marco como producto de la formalización de acuerdos marco; asimismo que, el reglamento establece, entre otros aspectos, los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco.
13. Por su parte el numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento precisa que la implementación, extensión de la vigencia y gestión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco está a cargo de Perú Compras, quien establece el procedimiento para la implementación y/o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, asimismo elabora y aprueba los documentos asociados que se registran en el SEACE.

El literal d) de la misma disposición normativa dispone que, atendiendo a la naturaleza de cada Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco, según corresponda, se puede exigir al proveedor la acreditación de experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de mantener determinado stock mínimo, entre otras condiciones que se detallan en los documentos del procedimiento.

Asimismo, conforme al literal f) de la referida disposición normativa, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre Perú Compras y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

14. En esa línea, la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS, Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco<sup>8</sup>, en su literal a) del numeral 8.2.2.1, estableció el Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco – Reglas para el procedimiento de selección de proveedores, señalando lo siguiente:

*“(...) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.*

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar** experiencia, capacidad financiera, **el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico**, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (...)”*

[El resaltado es agregado]

Además, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

*“(...) **Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco**, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)”*

[El resaltado es agregado]

Asimismo, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2 que los proveedores seleccionados para ofertar en los catálogos electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

---

<sup>8</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

15. Por su parte, la Directiva N° 007-2018-PERÚ COMPRAS, Directiva para la incorporación de nuevos proveedores en los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco vigentes, en el rubro VII. Disposiciones Generales establece que la incorporación de nuevos proveedores se ejecutará sobre un Catálogo Electrónico cuyo Acuerdo Marco se encuentre vigente; es decir, el nuevo proveedor que se incorpore, estará habilitado para operar en los Catálogos Electrónicos durante el periodo de vigencia que resta del Acuerdo Marco.

Dicho procedimiento de incorporación se lleva a cabo conforme a los requisitos, reglas, plazos y formalidades establecidos en las reglas para el procedimiento de selección de proveedores asociada a la convocatoria para la implementación o la extensión de la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, salvo aquellas disposiciones que no resulten aplicables al momento de la convocatoria del procedimiento de incorporación de proveedores, conforme a lo señalado y sustentado por la Dirección de Acuerdos Marco.

16. Cabe señalar que, en la Documentación estándar asociada para la incorporación de nuevos proveedores en los catálogos electrónicos de acuerdo marco, se estableció que se denominará “proveedor adjudicatario” a aquel que haya alcanzado el puntaje mínimo establecido para el criterio de adjudicación al menos para una (1) oferta y estableció que todos aquellos proveedores denominados adjudicatarios debían realizar el depósito de una garantía de fiel cumplimiento.

Con relación al depósito de la garantía de fiel cumplimiento, en la mencionada Documentación estándar, se estableció lo siguiente:

### ***“2.9 Garantía de fiel cumplimiento***

*El monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento será el mismo al establecido al Acuerdo Marco al cual desee incorporarse, el cual se detallará en el Anexo N° 01.*

***El PROVEEDOR ADJUDICATARIO debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.***

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

*plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.  
(...)”*

- 17.** Las referidas disposiciones obligan al postor denominado proveedor adjudicatario a presentar la documentación requerida por el procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores, a fin de formalizar el acuerdo marco, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento se realice conforme a lo solicitado por la Entidad.
  
- 18.** Cabe anotar que en reiteradas resoluciones emitidas por el Tribunal, se ha indicado que la infracción consistente en incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin.

En la misma línea, se tiene que, a efectos de viabilizar del perfeccionamiento de un acuerdo marco, se requerirá -en algunos casos- de forma indispensable actuaciones previas por parte de los proveedores adjudicatarios, como el depósito de una garantía de fiel cumplimiento, sin la cual no sería posible la suscripción automática del mismo, es decir, el incumplimiento del depósito genera el incumplimiento del perfeccionamiento del contrato, configurándose en tal oportunidad la infracción. Lo expresado, se encuentra conforme con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021-TCE publicado en el Diario El Peruano, el 16 de julio de 2021.

- 19.** Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir con su obligación de formalizar el acuerdo marco, debiéndose precisar que el análisis del Colegiado se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta imputada, descartándose a la vez, la existencia de posibles circunstancias o

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 105-2023-TCE-S3

motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica.

### Configuración de la infracción

20. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de el Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para formalizar el Acuerdo Marco.

Así, de la revisión del Anexo 01: IM-CE-2018-1 - Parámetros y condiciones del procedimiento para la incorporación de nuevos proveedores (Incorporación N° 1), se advierte que se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria	28 de marzo de 2019
Registro de participantes y presentación de ofertas	Del 29 de marzo al 23 de abril de 2019
Admisión y evaluación	Admisión: 24 de abril de 2019 Evaluación: 25 de abril de 2019
Publicación de resultados	30 de abril de 2019
Periodo del depósito de garantía de fiel cumplimiento	1 de mayo al 12 de mayo de 2019
Suscripción automática de Acuerdos Marco	13 de mayo de 2019

Cabe precisar que, en el Anexo N° 02: IM-CE-2018-1 - Declaración jurada de proveedor, presentado por los proveedores en la fase de registro y presentación de ofertas, entre otras, declararon que “efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo, (...)”.

El 30 de abril de 2019, la Entidad publicó la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales, se encontraba el Adjudicatario.

Asimismo, mediante el comunicado<sup>9</sup> publicado en su portal web, la Entidad informó a los proveedores adjudicatarios del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, entre otros, que el plazo previsto para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, precisando que de no realizarse el mismo, no podían suscribir el Acuerdo Marco, según se aprecia a continuación:

<sup>9</sup> [https://saeusceprod01.blob.core.windows.net/portalweb/acuerdos-marco/Resultados\\_Incorporacion\\_Adjudicados\\_IM\\_CE\\_2018\\_1.pdf](https://saeusceprod01.blob.core.windows.net/portalweb/acuerdos-marco/Resultados_Incorporacion_Adjudicados_IM_CE_2018_1.pdf)

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 105-2023-TCE-S3

El 30 de abril del 2019, la Entidad publicó la lista de proveedores adjudicados, entre los cuales, se encontraba la Adjudicataria.

Asimismo, mediante el documento publicación de resultados del procedimiento de incorporación de nuevos proveedores, la Entidad recordó a los proveedores adjudicatarios de los Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, el plazo previsto para efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, precisando que de no realizarse el mismo, no podían suscribir el Acuerdo Marco, según se aprecia a continuación:

**DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO**

Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- **ENTIDAD BANCARIA:** BBVA Banco Continental.
- **PERIODO DE DEPÓSITO:** Desde el 01 al 12 de mayo de 2019.
- **CODIGO DE CUENTA RECAUDACION:** 7844
- **CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:** Indicar el RUC
- **NOMBRE DEL RECAUDO Y MONTO :**

ACUERDO MARCO	NOMBRE DEL RECAUDO	MONTO S/
IM-CE-2018-1	IM-CE-2018-1	2,000.00

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por el BBVA Banco Continental. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el **Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor, y dicho incumplimiento** conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.

21. De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación conocieron las fechas respecto a cada etapa del mismo, y las exigencias previas para la suscripción del acuerdo marco.

Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de garantía de fiel

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

cumplimiento, desde el **1 de mayo hasta el 12 de mayo de 2019**, según el cronograma establecido.

22. Sobre el particular, de la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que mediante Informe N° 000189-2021-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>10</sup> del 22 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco, toda vez que no realizó el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.
23. Del análisis realizado, este Colegiado encuentra acreditado que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación en el catálogo electrónico de impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina.

### *Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco*

24. Es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el Acuerdo Marco debido a factores ajenos a su voluntad.
25. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

---

<sup>10</sup> Véase folios 11 al 18 del expediente administrativo en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

26. En este punto, cabe traer a colación los descargos del Adjudicatario, en estos manifestó, entre otros, que debido a la pandemia por la Covid-19 se dispuso medidas de prevención y control para evitar su propagación, afectando a las micro y pequeñas empresas como es su caso; situación, que, a criterio de este, configura una imposibilidad física.
27. Al respecto, corresponde precisar que el contexto que refirió el Adjudicatario mediante sus escritos vinculados a la pandemia y al Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional ante la propagación del Covid-19, que declaró su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, mediante Decreto de Urgencia N° 024-2021<sup>11</sup>, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación; sobre ello, este Tribunal no desconoce la situación sanitaria que afectó a nivel nacional y mundial, pero debe analizar si lo que alega el Adjudicatario, fue motivo justificante para no efectuar el depósito correspondiente para la garantía de fiel cumplimiento.

Al respecto, debe precisarse que en la fecha en que se incurrió en la infracción (**12 de mayo de 2019**, fecha en la cual venció el plazo máximo con que contaba el Adjudicatario para efectuar el depósito bancario de la garantía de fiel cumplimiento), la pandemia del Covid 19 todavía no había aparecido en nuestro país.

En esa línea, de la documentación e información obrante en el expediente administrativo y de los descargos presentados por el Adjudicatario, la misma que ha sido previamente analizada, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario no formalice el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1.

28. En tal sentido, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

29. El literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley prevé que corresponde al infractor pagar una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al

---

<sup>11</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1956174/Norma%20%2B%20exposici%C3%B3n%20de%20motivos.pdf?v=1624049279>

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, y ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa de entre cinco (5) y quince (15) UIT.

En esa misma línea el citado literal establece como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

30. Ahora bien, tal como se ha detallado precedentemente, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, éste no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Sobre ello es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley se prevé que **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa a el Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

31. Teniendo como referencia las consideraciones expuestas, en el presente caso, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT<sup>12</sup> (S/ 24,750.00) ni mayor a quince UIT (S/74,250.00).

Bajo dicha premisa, corresponde imponer al Adjudicatario, la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual se tendrá en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

<sup>12</sup> Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, corresponde a S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta y 00/100 soles)

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

32. Conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
33. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario se registró como participante y presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso no se ha podido acreditar la intencionalidad o no del Adjudicatario en la comisión de la infracción.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** sobre este aspecto, la Entidad ha informado que el no perfeccionamiento del contrato, genera efectos negativos, por cuanto el rango de las ofertas adjudicadas son el resultado de un procedimiento de evaluación y podría afectarse potencialmente a otros proveedores, y además porque se afectaría el nivel de competencia en los catálogos electrónicos pues al existir menos proveedores el precio del producto se incrementa. En tal sentido, la Entidad precisa que se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos que administra.
  - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 105-2023-TCE-S3

**detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
28/03/2022	28/08/2022	5 MESES	799-2022-TCE-S4	09/03/2022	MULTA

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** no obra en el presente expediente información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención acorde al numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>13</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

### **Procedimiento y efectos del pago de la multa**

34. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

<sup>13</sup> Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

35. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de mayo de 2019**, fecha en la cual venció el plazo máximo con que contaba el Adjudicatario para efectuar el depósito bancario de la garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de perfeccionar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación como nuevo proveedor en los Catálogos Electrónicos aplicables a Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Cristian Joe Cabrera Gil, en reemplazo del Vocal Héctor Marín Inga Huamán, según Rol de Turnos de Vocales Presidentes de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **COMPUMECH PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - COMPUMECH PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20603003609)**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al **haber incumplido injustificadamente con su obligación formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1** para la incorporación como nuevo proveedor en los Catálogos Electrónicos aplicables a Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras, infracción tipificada en el numeral b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

2. Disponer como medida cautelar, la **suspensión** de la empresa **COMPUMECH PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - COMPUMECH PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20603003609)**, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un plazo de tres (3) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “*Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 105-2023-TCE-S3*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JORGE LUIS HERRERA GUERRA**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
Cabrera Gil  
Saavedra Alburqueque  
**Herrera Guerra.**